RAWSON,

VISTOS:

Estos autos caratulados: **«Recurso de Queja en autos: "<Persona 2> c/ <Persona 4> S.A. s/ SUMARIO Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 708/24)»** (Expte. N° 26360 - 2025).

DE LOS QUE RESULTA:

El actor interpuso recurso de queja (CRU00639500000097201-1) contra la sentencia interlocutoria N° 109/25 de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial N° II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, que declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 128/24, con fundamento en la causal prevista en el art. 291, inc. *e*, del CPCC.

En los dos primeros apartados refirió a la personería e individualizó el objeto de su presentación. A continuación, fundó el recurso.

Luego de apuntar que recurrió en casación la sentencia definitiva indicada, por la causal ya precisada, y de identificar la resolución denegatoria, afirmó que el rechazo del recurso fue equivocado y erróneo, pues su fundamento giró en torno a la «*falta de tratamiento de agravios realizados en la segunda instancia y no a una mera discrepancia de prueba*».

Señaló que planteó en casación (punto III ID 1795789) que no fueron tratados los agravios II.1.b y II.1.c del escrito ID 1577493, relativo el primero de ellos a la falta de entrega de la Constancia de Pago de Aportes y Contribuciones a los organismos de la Seguridad Social y Sindical y, el segundo, a

la entrega deficiente del Certificado de Trabajo. Indicó que ambos agravios fueron rechazados por tratarse de planteos no articulados en el escrito de demanda, con fundamento en el principio de congruencia procesal.

Argumentó que su falta de tratamiento demuestra la arbitrariedad en la que incurrió la sentencia definitiva de segunda instancia. Esgrimió que ello provocó la violación de sus derechos de defensa en juicio, acceso a la justicia y a ser oído ante una autoridad judicial competente, todo lo cual -afirmó- no constituye una simple discrepancia con la valoración e interpretación de la prueba. Sostuvo que de tratar los agravios la Cámara hubiera revocado la sentencia de grado.

A continuación, en los dos apartados siguientes, identificó las copias acompañadas, así como las fechas de notificación de la resolución recurrida, de interposición del recurso de casación y de notificación de la sentencia denegatoria de la vía extraordinaria intentada.

Para cerrar, formuló petitorio. Pidió que «*se haga lugar a la queja solicitada y proceda a conceder el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria*».

CONSIDERANDO:

I.- De manera preliminar, es pertinente recordar que el recurso de queja es una solicitud dirigida a este Cuerpo para que revise el examen de admisibilidad que efectuó la Cámara al desechar la casación (STJCh, SI N° 119/SRE/16; 86/SCCF/19, entre otras).

Esta presentación directa, como recurso extraordinario que es, debe autoabastecerse y demostrar el desvío jurisdiccional de la denegatoria. Es una presentación que debe examinarse con estrictez, sin que puedan suplirse de oficio las omisiones en que incurra la parte, en razón de la competencia excepcional del Tribunal (STJCh, SI N° 75 y 104/SRE/13 y 10 y 103/SRE/17, entre otras).

II.- Bajo tales premisas corresponde analizar el cumplimiento de los recaudos exigidos por el código de rito y sistematizados por el Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

II.1.- Comenzaremos por señalar que el recurrente incumple con la carga de refutar, en forma concreta y razonada, todos y cada uno de los fundamentos independientes que dan sustento al rechazo del recurso extraordinario local (art. 268 y concs. CPCC, regla 6, Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh).

En efecto, la Cámara de Apelaciones declaró inadmisible el recurso de casación interpuesto contra la sentencia definitiva laboral N° 128/24 (SI N° 109/25). En el ap. III de su resolución, argumentó que lo decidido no importa un acto irracional o de palmario apartamiento del cuadro normativo que rige el caso, precisó supuestos en los que una sentencia es arbitraria -fundada en la voluntad de los jueces, carente de fundamentación legal, anómala, caprichosa, y no una derivación razonada del derecho vigente-, y señaló que no basta la simple disconformidad con el derecho aplicado,

sino que debe existir una efectiva alteración de los hechos o del objeto procesal.

Con cita de precedentes de este Cuerpo refirió al carácter excepcional de la causal articulada. Afirmó luego que no se distingue a lo largo de toda la argumentación recursiva basamento jurídico que demuestre la arbitrariedad de lo decidido, pues el análisis que desarrolla el recurso sólo exhibe discrepancia con el criterio empleado para interpretar los hechos y las normas de derecho común aplicables al caso.

Sostuvo que en tales condiciones el planteo resulta ajeno a la instancia extraordinaria. Aseveró que las discrepancias formuladas no pueden ser cubiertas por la doctrina de la arbitrariedad debido a que la sentencia atacada fundó suficientemente la solución dada al caso, por lo que -dijo- la denuncia formulada resulta insuficiente.

Recordó a continuación que la tacha de arbitrariedad no procede por meras diferencias sobre la apreciación de las pruebas producidas o de la inteligencia atribuida a preceptos de derecho común, así se estimen legítimas y fundadas, y que no tiene por objeto la corrección en tercera instancia de sentencias equivocadas o que se estimen tales, sino que atiende solo a los supuestos de gravedad extrema en que queden descalificadas como actos judiciales.

Para finalizar señaló que en el marco de la denuncia de sentencia arbitraria lo que debe demostrar el recurrente es que la decisión no

alcanza a ser sentencia, lo que no se logra con una reflexión paralela a la de los sentenciantes.

II.2.- Frente a tales razones, el quejoso no critica como es debido que la Cámara entendiera que el recurso se limita a exponer una opinión propia acerca de cómo debió resolverse el caso, siendo el disenso el que prevalece en el modo de agraviarse. La queja en examen no confronta con solidez tal señalamiento de la Cámara, esto es, no argumenta adecuadamente por qué los agravios vertidos en casación fueron suficientes.

Es que, el recurrente afirma que la alzada omitió tratar los cuestionamientos que identifica, pero su afirmación carece de todo contexto. Nótese que no aporta detalle alguno sobre la demanda, su contestación, la prueba producida, o lo resuelto en primera instancia. Tampoco da mayores precisiones respecto de la SDL N° 128/24, se limita a decir que los agravios desarrollados en los puntos II.1.b y II.1.c de su memorial de apelación ordinaria «*fueron rechazados porque se trataron de planteos no articulados en el escrito de demanda, afectando el principio de congruencia procesal*». De igual forma no precisa cómo y en qué porción de su casación contrastó con suficiencia que ello no fue así; y, al no hacerlo, fracasa en revelar de qué manera patentizó la arbitrariedad que invoca.

En definitiva, el recurrente se limita a individualizar el cuestionamiento que dice haber desarrollado en casación, lo que resulta francamente insuficiente para destruir las razones brindadas en la decisión impugnada.

Es que, la presentación en examen no logra demostrar el error en la denegación del recurso al no patentizar cómo, más allá de exponer su propio criterio, puso en evidencia la arbitrariedad de lo resuelto y, así, sus argumentos no alcanzan para destruir las razones que brindó la Cámara en la sentencia interlocutoria cuestionada (SI N° 109/25), lo que basta por sí solo para rechazar el recurso interpuesto.

III.- Pero, además, si este Superior Tribunal, como juez del recurso, acude a la lectura de la sentencia definitiva objetada y la contrasta con la casación, se advierten déficits vinculados con las defensas allí desplegadas que corroboran los argumentos de la alzada para no admitirla.

Es que, la crítica expuesta al recurrir no logra demostrar la arbitrariedad que el impugnante denuncia al no confrontar razones que la Cámara dio para rechazar los agravios vertidos en su apelación ordinaria.

En efecto, del voto de la Dra. Nieto nada dice del punto de partida de su argumentación, oportunidad donde la magistrada votante señala: «*En atención a los antecedentes del caso, el mismo será resuelto, bajo el principio de buena fe, tanto en el orden laboral, como principio general del derecho*».

Tampoco se hace cargo de las precisiones que da sobre el objeto de la demanda, su contestación, del detalle de la prueba, su valoración, ni confronta el argumento relativo a que devenga «*abstracto el tratamiento de la acción*», por cuanto «*las*

obligaciones contractuales reclamadas se encuentran cumplidas y acreditadas».

Lo mismo ocurre en cuanto la jueza argumenta que el texto de las últimas dos defensas consignadas en el primer agravio reviste características contradictorias.

A su vez, tampoco critica con suficiencia precisos argumentos del voto del Dr. Pis Diez vinculados con la demanda, su respuesta, la declaración jurada sobre su domicilio, la precisión del hecho controvertido, la carga de la prueba, lo que quedó probado, la relevancia atribuida al contenido de los escritos iniciales del proceso, ni la contradicción que también atribuye a sus agravios.

Sumado a ello, la casación en examen no da detalle alguno sobre la prueba producida, no contiene una descripción de la documentación incorporada al proceso cuya valoración persigue, ni precisa su contenido.

Por lo demás, tampoco identifica la totalidad de las razones brindadas por la Cámara para resolver del modo en que lo hizo.

Ello así, el recurrente no logra demostrar la arbitrariedad que dogmáticamente denuncia. Cabe enfatizar que la doctrina de la arbitrariedad se endereza y cobra plena virtualidad en las sentencias fundadas exclusivamente en la voluntad de los jueces y desprovistas de todo apoyo legal y no cuando media, por parte de los litigantes una disconformidad extrema con el modo de resolver de la alzada (STJCh, SI N°72/89, 223/92, 45/SRE/06, 80/SRE/08, 49/SRE/16 y 48/SRE/17, entre otras).

En tal sentido, la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente insistió en que «*la tacha de arbitrariedad debe ser considerada como particularmente restrictiva*» (CSJN, 7/8/25, «*<Persona 1> c/ <Persona 5> s/ accidente de trabajo con ART*»).

IV.- Por todo lo dicho, corresponde declarar inadmisible la queja interpuesta sin regular honorarios en virtud de lo dispuesto por el art. 3 de la ley XIII-4 y la regla 11 del Anexo del Ac. Plenario 3821/09 STJCh.

Por ello, el Superior Tribunal de Justicia de la Provincia del Chubut:

R E S U E L V E:

1°) DECLARAR inadmisible el Recurso de Queja interpuesto por el actor, mediante escrito digital CRU-00639500000097201-1, contra la sentencia interlocutoria N° 109/25 de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Comodoro Rivadavia, sin regular honorarios.

2°) REGÍSTRESE, notifíquese, y oportunamente archívese.

Fdo. digitalmente el 09/10/2025 por los Dres. Javier Gastón RAIDAN, Camila Lucia BANFI SAAVEDRA, Ricardo Alberto NAPOLITANI, Silvia Alejandra BUSTOS, Mario Luis VIVAS y Andrés GIACOMONE.